

tur qui in servitute nati et postea manumissi sunt, sive una cum aliis qui post libertatem parentum concepti sunt, sive ex eodem patre vel ex eadem matre, sive ex aliis, ad similitudinem eorum qui ex justis nuptiis procreati sunt.

servidumbre y despues emancipados, ya haya con ellos hijos concebidos despues de la emancipacion del padre ó de la madre, ya tengan todos el mismo padre y la misma madre, ú otro diferente; todo conforme á lo que tenga lugar respecto de los hijos habidos de justas nupcias.

Bonorum possessio non pertinere..... Nec ulla antiqua lege talis cognatio computabatur. El parentesco servil, es decir, el que resulta de los esclavos entre sí, no era reconocido ni considerado en manera alguna en cuanto á las herencias, ni por una ley cualquiera, ni aun por el pretor en sus posesiones de bienes. Y esto, no sólo durante la esclavitud, porque en este estado no podia haber cuestion acerca de ello, sino aun despues de la emancipacion entre las personas emancipadas. Este parentesco era un hecho enteramente fuera de la ley; «no nos abstenemos de aplicarle los nombres de la cognacion, dice Paulo (*non parcimus nominibus cognatorum etiam in servis*); así decimos el padre y la madre, los hijos, los hermanos, aun hablando de los esclavos; pero este parentesco servil se halla fuera de las leyes (*sed ad leges serviles cognationes non pertinent*)» (1). Las modificaciones que Justiniano introdujo en esta regla se explicarán en el título siguiente, al tratar de la sucesion de los libertos.

XI. Repetiti itaque omnibus que jam tradidimus, apparet non semper eos qui parem gradum cognationis obtinent, pariter vocari; eoque amplius nec eum quidem qui proximior sit cognatus, semper potiore esse. Cum enim prima causa sit suorum heredum, et eorum quos inter suos heredes enumeravimus, apparet pronepotem vel adnepotem defuncti potiore esse, quam fratrem aut patrem matremque defuncti: cum alioquin pater quidem et mater, ut supra quoque tradidimus, primum gradum cognationis obtineant, frater vero secundum; pronepos autem tertio

11. Recapitulando todo lo que ya hemos dicho, se ve que los que se hallan en un mismo grado de cognacion no son siempre igualmente llamados; y aun que el más próximo en grado de cognacion no es siempre el preferido. En efecto, siendo el primer orden el de los herederos suyos y el de las personas llamadas en el número de los suyos, es evidente que un biznieto ó su hijo pasan ántes del hermano ó el padre y madre del difunto, aunque el padre y madre, segun lo que hemos dicho ántes, se hallen en el primer grado de cognacion, el hermano en el segundo,

(1) Dig. 58. 10. 10. § 5.

gradu sit cognationis et adnepos quarto. Ned interest in potestate morientis fuerit, an non, quod vel emancipatus vel ex emancipato, aut feminino sexu propagatus est.

y el biznieto ó su hijo sólo en el tercero ó cuarto. Poco importa, por lo demás, que estos hijos se hallen bajo la potestad del moribundo, ó que no estuviesen, hallándose, ya emancipados, ya nacidos de un emancipado ó de una hija.

XII. Amotis quoque suis heredibus, et quos inter suos heredes vocari diximus, agnatus qui integrum jus agnationis habet, etiamsi longissimo gradu sit plerumque potior habetur quam proximior cognatus. Nam patruus nepos vel pronepos, avunculo vel materteræ præfertur. Totiens igitur dicimus, aut potiore haberi eum qui proximior gradum cognationis obtinet, aut pariter vocari eos qui cognati sunt, quotiens neque suorum heredum, quique inter suos heredes sunt; neque agnationis jure aliquis præferri debeat secundum ea que tradidimus: exceptis fratre et sorore emancipatis, qui ad successionem fratrum vel sororum vocantur; et si capite deminuti sunt, tamen præferuntur ceteris ulterioris gradus agnatis.

12. A falta de herederos suyos y de los llamados en el número de tales, el agnado que ha quedado en la integridad de su derecho de agnacion, aunque fuese en el grado más distante, es generalmente preferido al cognado más próximo. Así el nieto ó biznieto del tio paterno es preferido al tio y á la tia maternos. Cuando se dice que el más próximo en grado de cognacion es preferido, ó que los cognados en un mismo grado se presentan en concurrencia, debe entenderse si no existen ni heredero suyo, ni persona llamada en la clase de tal, ni agnado con derecho de preferencia, segun lo que hemos expuesto. Se exceptúan el hermano y la hermana emancipados, que son llamados á la sucesion de su hermano ó de su hermana, y á pesar de su disminucion de cabeza, preferidos á los agnados de un grado inferior.

La recapitulacion contenida en este párrafo y en el precedente, así como la deduccion de las consecuencias que en él se exponen, se comprenden bastantemente; y por otra parte, el resumen que formáremos de todos estos órdenes de sucesion nos dispensa de insistir más aquí sobre este punto.

TITULUS VII.

DE SUCCESSIONE LIBERTORUM.

TÍTULO VII.

DE LA SUCESION DE LOS LIBERTOS.

Esta sucesion puede ser ó *abintestato* ó *testamentaria*: es preciso examinarla bajo estos dos aspectos.

Y desde luego, observemos la situacion particular de los libertos; trasladados de la esclavitud á la libertad, llegan á ésta solos, sin vínculos de parentesco con nadie, sin ascendiente ni laterales, pues los

vínculos de parentesco servil no eran considerados por nada, ni aún despues de emancipacion (al ménos hasta Justiniano). En esta situacion no tienen, pues, ni línea ascendente ni colateral, ya de agnados, ya de cognados. Pero pueden contraer justas nupcias, tener hijos legítimos, y dar principio así á una posteridad que se perpetuará desde ellos. Pueden tener una línea descendente. Por otra parte, en lugar de los agnados que les faltan, la ley de las Doce Tablas les da el patrono y sus hijos, á cuya familia se hallan en cierto modo ligados por la emancipacion y por el nombre que han recibido.

Segun estos datos debe arreglarse la sucesion.

Sucesion de los libertos segun las Doce Tablas.

Nunc de libertorum bonis videamus. Olim itaque licebat liberti patronum suum impune testamento præterire; nam ita demum lex Duodecim Tabularum ad hereditatem liberti vocabat patronum, si intestatus mortuus esset libertus nullo suo herede relicto. Itaque intestato quoque mortuo liberti, si is suum heredem reliquisset, nihil in bonis ejus patrono juris erat. Et si quidem ex naturalibus liberis aliquem suum heredem reliquisset, nulla videbatur querela; si vero adoptivus filius fuisset, aperte iniquum erat nihil juris patrono superesse.

Ahora trataremos de los bienes de los libertos. En otro tiempo podia el liberto omitir á su patrono impunemente en su testamento, porque la ley de las Doce Tablas no llamaba al patrono á la herencia del liberto, sino en cuanto este último hubiese muerto intestado y sin heredero suyo. Así, cuando habia muerto intestado, si habia dejado un heredero suyo, no tenía el patrono ningun derecho á sus bienes. En esto, nada tenía que decir si este heredero suyo era un hijo natural; pero si era un hijo adoptivo, habia evidente injusticia en despojar el patrono de todo derecho.

El sistema de la ley de las Doce Tablas es muy sencillo.

Para la sucesion *abintestato* del liberto se presentan en primer grado sus herederos suyos, lo que comprende tanto sus hijos habidos de justas nupcias, cuanto los que hubiese adoptado, y aún la mujer (*uxor*) que hubiese adquirido *in manu*, y que hubiese de este modo entrado en su familia en la clase de hija. En segundo lugar, se presentan como ocupando el lugar de los agnados, el patrono, y á falta de éste, sus hijos. Observemos que respecto de estos mismos se dividia la sucesion, lo mismo que la de los agnados, por cabezas y no por estirpes: «*Ad liberos patronorum hereditas defuncti pertinet, ut in capita, non in stirpes dividatur*» (1).

(1) Ulp. Reg. 27. 4.—Paul. Sent. 3. 2. § 5.

Para la sucesion *testamentaria* no se oponia al liberto más dificultad ni más obstáculo que á los demas ciudadanos. Podian en su testamento seguir libremente su voluntad, y despojar tanto á sus herederos suyos cuanto al patrono y sus hijos.

Resultaba de este sistema que el patrono podia hallarse excluido de la sucesion de su liberto: 1.º, por los herederos suyos de este último; 2.º, por su testamento. Pero ninguna de estas dos causas de exclusion era de temer, respecto de sus libertas: la primera, porque la liberta no podia tener herederos suyos; la segunda, porque hallándose á causa de su sexo en perpétua tutela de su patrono, no podia testar, ni por consiguiente, privarlo de la herencia sin su consentimiento (1).

Sucesion de los libertos segun el derecho pretoriano.

I. Qua de causa, postea prætoris edicto hæc juris iniquitas emendata est. Sive enim faciebat testamentum libertus, jubebatur ita testari ut patrono partem dimidiam bonorum suorum relinqueret; et si aut nihil aut minus parte dimidia reliquerat, dabatur patrono contra tabulas testamenti partis dimidiæ bonorum possessio. Sive intestatus moriebatur, suo herede relicto filio adoptivo, dabatur æque patrono contra hunc suum heredem partis dimidiæ bonorum possessio. Prodesse autem liberti solebant ad excludendum patronum naturales liberi, non solum quos in potestate mortis tempore habebat, sed etiam emancipati et in adoptionem dati: si modo ex aliqua parte scripti heredes erant, aut præteriti contra tabulas bonorum possessionem ex edicto petierant, nam exheredati nullo modo repellebant patronum.

1. Por esto el edicto del pretor corrigió con posterioridad esta iniquidad del derecho. En efecto, si el liberto hacia un testamento, estaba obligado á testar de modo que dejase al patrono la mitad de sus bienes; si no, el patrono á quien nada hubiese dejado, ó ménos de la mitad, obtenia la posesion de bienes contra las tablas del testamento, por la mitad de los bienes. Si moria intestado, dejando por heredero suyo su hijo adoptivo, se daba igualmente al patrono, contra este heredero, la posesion de bienes por la mitad. Pero servian á excluir al patrono: los hijos naturales del liberto; no sólo los sometidos á su potestad en el momento de su muerte, sino aún los emancipados ó dados en adopcion, con tal que fuesen instituidos en una parte cualquiera, ó que pasados en silencio hubiesen solicitado la posesion de bienes *contra tabulas*, porque los desheredados no excluian de ningun modo patrono.

(1) «Quoniam non sunt sui heredes matri ut ostent patrono» (Ulp. Reg. 19. 2). — «Cum enim hæc in patronorum legitima tutela essent, non aliter scilicet testamentum facere quam patrono auctore» (Gay. 3. 43).

Respecto de los herederos suyos, se aplicaba á los del liberto todo lo que hemos dicho con relacion á los herederos suyos de los demas ciudadanos. Asi les fué comun lo que se refiere á la desheredacion ó á las personas llamadas en el número de herederos suyos.

El pretor, como vemos aquí en el texto, llega al socorro de los hijos emancipados, ó dados en adopcion, ya por medio de la posesion de bienes *unde liberi*, ya por la *contra tabulas*, segun hemos expuesto al principio, p. 10 y siguiente.

Respecto del patrono, modificó el pretor completamente el derecho de las Doce Tablas; consideró inficuo que el patrono pudiese ser despojado de todo derecho á la herencia del liberto, por la sola voluntad de este último, ya sucediese esto por la adopcion de un hijo, ó por la adquisicion *in manu* de una mujer, actos puramente voluntarios de parte del liberto, ya por un testamento que hubiese hecho. Por consiguiente, en todos estos casos, y cuando no hubiese herederos suyos que realmente procediesen del liberto, ó hijos llamados en el número de los herederos suyos, el edicto del pretor aseguraba al patrono un derecho á la mitad de la sucesion, de cuyo derecho no se le pudiese despojar, y que debia obtener, ya por la posesion de bienes *abintestato*, ya por la posesion de bienes *contra tabulas*, segun que el liberto hubiese muerto sin haber hecho ó habiendo hecho un testamento en perjuicio suyo.

Esta parte del edicto no se aplicaba á las sucesiones de las libertas, pues hemos visto que acerca de ellas nada tenia que temer el patrono (1).

Tampoco se aplicaba á la patrona; el pretor no habia aumentado sus derechos, y los habia dejado tales como se hallaban segun la ley de las Doce Tablas (2). En efecto, entre los hijos del patrono debe hacerse la misma distincion segun el sexo. Los varones tenian el mismo derecho pretoriano que el mismo patrono, á falta de este último; pero sus hijos del sexo femenino no tenian más que el derecho de las Doce Tablas (3).

Sucesion de los libertos segun la ley PAPIA POPPÆA.

II. Postea verolege Papiadaucta 2. Posteriormente la ley Papiasunt jura patronorum qui locu- aumentó los derechos de los pa-

(1) Ulp. Reg. 29, 2.

(2) Gay. 3, 49.

(3) Ulp. Reg. 29.

pletiores libertos habebant. Cautum est enim ut ex bonis ejus qui sextertium centum millium patrimonium reliquerat, et pauciores quam tres liberos habebat, sive is testamento facto, sive intestatus mortuus erat, virilis pars patrono deberetur. Itaque, cum unum quidem filium filiamve heredem reliquerat libertus, perinde pars dimidia patrono debebatur, ac si is sine ullo filio filiamve testatus decisset: cum duos duasve heredes reliquerat, tertia pars debebatur (patrono): si tres reliquerat, repellatur patronus.

tronos, segun las riquezas de los libertos. Estableció, en efecto, que de los bienes de todo liberto que dejase cien mil sextercios de patrimonio y ménos de tres hijos, que hubiese fallecido, ya *testado*, ya *intestado*, tomase el patrono una parte viril. Así, cuando el liberto hubiese dejado por heredero á un solo hijo ó á una sola hija, pasaba al patrono la mitad, como si el liberto hubiese muerto testado y sin hijos. En caso de haber dos herederos, hijos ó hijas, el patrono tenia el tercio; en caso de tres, era excluido.

La ley PAPIA POPPÆA, en su espíritu general de conceder á los ciudadanos derechos más ó ménos extensos, segun que tuviesen mayor ó menor número de hijos, ó que no los tuviesen absolutamente, introdujo nuevas reglas para la sucesion de los libertos ó libertas.

El texto sólo nos da á conocer sus disposiciones relativas á los derechos de los patronos á los bienes de los libertos del sexo masculino; vemos que el patrono obtiene el derecho de presentarse aún en concurrencia con los herederos suyos del liberto, por una parte viril, á ménos que el difunto haya dejado más de dos hijos, ó bien un patrimonio de cien mil sextercios.

En cuanto á los derechos relativos á la sucesion de las libertas, la ley PAPIA POPPÆA libertó de la tutela del patrono á toda aquella que hubiese tenido cuatro hijos; por consiguiente, les permitió testar sin autorizacion del patrono; pero al mismo tiempo, á fin de que éste no fuese despojado por el testamento, le aseguró la ley en la sucesion de una liberta una parte viril, segun el número de los hijos supervivientes (1).

En cuanto á las hijas y demas descendientes del sexo femenino del patrono, lo mismo que en cuanto á la patrona y á sus hijos, que quedaban todos, segun el derecho pretoriano, bajo el imperio de las Doce Tablas, les dió la ley PAPIA POPPÆA derechos más amplos, análogos á los del patrono y sus hijos varones; pero sólo cuando tenian el número de hijos fijados por esta ley: dos ó tres segun los

(1) Ulp. Reg. 29, § 3.—Gay. 3, § 44 y 47.

casos, como puede verse circunstanciadamente en Gayo y en Ulpiano (1).

Sucesion de los libertos segun Justiniano.

III. Sed nostra constitutio, quam pro omnium notione græca lingua compendioso tractatu habito composuimus, ita hujusmodi causas definit: ut, si quidem libertus vel liberta minores centenariis sint, id est, minus centuræ aureis habeant substantiam (sic enim legis Papiæ summam interpretati sumus, ut pro mille sextertiis unus aureus computetur) nullum locum habeat patronus in eorum successionem, si tamen testamentum fecerint. Sin autem intestati decesserint nullo liberorum relicto, tunc patronatus jus quod erat ex lege Duodecim Tabularum, integrum reservavit. Cum vero majores centenariis sint, si heredes vel bonorum possessores liberos habeant, sive unum sive plures cujuscumque sexus vel gradus, ad eos successionem parentum deduximus, patronis omnibus modis una cum sua progenie semotis. Sin autem sine liberis decesserint, si quidem intestati, ad omnem hereditatem patronos patronasque vocavimus. Si vero testamentum quidem fecerint, patronos autem aut patronas præterierint, cum nullos liberos haberent, vel habentes eos exheredaverint, vel mater sive avus maternus eos præterierint, ita ut non possint argui inofficiosa eorum testamenta: tunc ex nostra constitutione per bonorum possessionem contra tabulas, non dimidiam (ut antea) sed tertiam partem bonorum liberti consequantur; vel quod deest eis ex constitutione nostra replea-

3. Mas una constitucion nuestra, redactada en griego para facilitar á todos su inteligencia, y que comprende acerca de esta materia un sistema completo, ha establecido las reglas siguientes. Si el liberto ó la liberta es ménos que centenaria, es decir, si tiene ménos de cien sueldos de oro de patrimonio (porque de esta manera valuamos la suma de la ley Papiæ: un sueldo de oro es mil sextercios), el patrono no tendrá ningun derecho á su sucesion, si es que han dispuesto de ella por testamento; porque si han muerto intestados, el derecho de patrono permanece íntegro, tal como se hallaba fijado por la ley de las Doce Tablas. Pero cuando son más que centenarios, si tienen hijos herederos ó poseedores de bienes, ya uno, ya muchos, de cualquier sexo ó grado que sean, son estos hijos á los que llamamos á la herencia paterna, con exclusion total del patrono y de su descendencia. Si mueren sin hijos, entonces, si no han dejado testamento, llamamos á los patronos ó patronas á la totalidad de la herencia; pero si han hecho un testamento, y en él han omitido á su patrono ó patrona, no teniendo hijos, ó habiendo desheredado á los que tenian, ó si trata de una madre ó de un abuelo materno, habiéndolos pasado en silencio, de modo que su testamento no pueda ser acusado como inoficioso, en este caso el patrono, segun

(1) Gay. 3. §§ 49 á 53.—Ulp. Reg. 29. §§ 5 á 7.

tur, si quando minus tertia parte bonorum suorum libertus vel liberta eis reliquerit: ita sine onere, ut nec liberis liberti libertæve ex ea parte legata vel fideicommissa præstentur, sed ad coheredes eorum hoc onus redundaret: multis aliis casibus a nobis in præfata constitutione congregatis quos necessarios esse ad hujusmodi juris dispositionem perspeximus, ut tam patroni patronæque quam liberi eorum, nec non qui ex transverso latere veniunt usque ad quintum gradum, ad successionem libertorum libertarumve vocentur, sicut ex ea constitutione intelligendum est. Ut si ejusdem patroni vel patronæ, vel duorum duarumque pluriusve liberi sint, qui proximior est, ad liberti vel libertæ vocetur successionem; et in capita non in stirpes, dividatur successio: eodem modo et in iis qui ex transverso latere veniunt, servando. Pene enim consonantia jura ingenuitatis et libertinatis in successio- nibus fecimus.

nuestra constitucion, obtendrá por la posesion de bienes *contra tabulas*, no ya como en otro tiempo la mitad, sino el tercio de los bienes del liberto, ó el complemento de este tercio, si el liberto ó la liberta les han dejado ménos del tercio; y esto *sin cargas*: de tal modo que áun los legados ó fideicomisos dejados á los hijos del liberto ó de la liberta, no deberán ser pagados de dicho tercio; pero la carga de ellos recaerá exclusivamente sobre los coherederos del patrono. En la misma constitucion hemos reunido otras muchas reglas, que juzgamos necesarias para completar este derecho. Así es que son llamados á la sucesion de los libertos, no sólo el patrono, la patrona y sus hijos, sino tambien sus parientes colaterales hasta el quinto grado, como puede verse en el texto de esta constitucion. Mas en el caso de muchos hijos, de uno, de dos ó de muchos patronos ó patronas, el más próximo es llamado á la herencia del liberto ó de la liberta, y la herencia se divide por cabezas, y no por estirpes. Lo mismo sucede con los colaterales. Hemos casi reducido á la identidad el derecho de sucesion, tanto con relacion á los libertos, cuanto con relacion á los ingenuos.

Estas disposiciones, que parecen complicadas, pueden resumirse en muy pocas palabras.

Y desde luégo Justiniano no pone diferencia entre el patrono y la patrona, sus hijos del sexo masculino ó del femenino, ni entre la sucesion de un liberto ó de una liberta; para todas estas personas es uno mismo el derecho.

La sucesion *abintestato* del liberto se halla arreglada del modo siguiente:

1.º Sus hijos, y áun aquellos que hubiese tenido en la esclavitud,

son libres en el momento de su muerte; porque hemos visto poco ántes (p. 73), que Justiniano, con diferencia de la antigua legislacion, cuenta este parentesco servil. Desde el momento que hay hijos del liberto, cualquiera que sea el caudal del difunto, el patrono no tiene ningun derecho á su herencia: en este sentido puede decirse que Justiniano vuelve á la sencillez de la ley de las Doce Tablas.

2.º El patrono y la patrona, y á falta de éstos, sus hijos, que ocupan el lugar de agnados, y entre los cuales debe hacerse la particion por cabezas, y no por estirpes.

3.º Los parientes colaterales del patrono ó de la patrona; pero sólo hasta el quinto grado, ocupando el lugar de los cognados del liberto; porque como en este orden el parentesco servil no se cuenta, ni aún por Justiniano, el liberto no tiene nunca cognados por herederos.

Así, la herencia de los libertos se halla arreglada casi como la de los ingénuos, en el sentido de que tienen un primer orden, el de los herederos suyos ó descendientes asimilados á los herederos suyos; un segundo orden, el de los agnados, representado por el patrono ó la patrona, y sus hijos; y en fin, un tercer orden, el de los cognados, representado por los parientes colaterales del patrono ó la patrona, hasta el quinto grado.

En cuanto á la sucesion *testamentaria*, el liberto, respecto de sus hijos, se halla sometido á las mismas reglas que los demas ciudadanos, para la desheredacion, ó mision ó queja por inoficiosidad.

Respecto de su patrono es preciso distinguir: si el liberto tiene por todo patrimonio ménos de cien sueldos de oro, vuelve Justiniano á la sencillez de la ley de las Doce Tablas, el liberto puede testar libremente, y aún despojar del todo á su patrono. Pero si tiene más de cien sueldos de oro, entónces el patrono debe tener por el testamento del liberto, no ya, como en otro tiempo tenía, la mitad, sino sólo el tercio; si no, tendrá el derecho de hacerse dar el tercio ó el complemento que pudiese faltarle por la posesion de bienes *contra tabulas*. Bien entendido que esta especie de derecho de reserva hereditaria no pertenece al patrono sino en el caso en que el liberto, no teniendo hijos, ó habiéndolos justamente desheredado ú omitido, á él fuese á quien hubiese debido pasar la sucesion *abintestato*.

Ita sine onere, ut nec liberis liberti libertæve ex ea parte legata vel fideicommissa præstentur. El tercio que el patrono tiene derecho para reclamar así, no se calcula nunca sino hecha deduccion de las

deudas; pero no puede ser gravado con ninguna carga de fideicomisos, ni con ninguna otra dádiva. A tal punto, que nuestro texto supone que habiendo un liberto justamente desheredado á sus hijos, les ha dejado, sin embargo, algun legado ó algun fideicomiso. Hallándose de este modo los hijos rechazados de la sucesion, esto basta para que el orden del patrono llegue y tenga derecho de reclamar contra las tablas del testamento su tercio íntegro. En este caso no se verá nunca obligado á contribuir con este tercio para pagar legados ó fideicomisos dejados á los hijos del difunto, pues esta carga grava toda ella á los demas herederos.

IV. Sed hæc de iis libertinis hodie dicenda sunt, qui in civitatem romanam pervenerunt; cum nec sint alii liberti simul deditiis et latinis sublatis: cum latinorum legitimæ successiones nullæ penitus erant, qui licet ut liberi vitam suam peragebant, attamen in ipso ultimo spiritu simul animam atque libertatem amittebant, et quasi servorum ita bona eorum *jure quodammodo peculii* ex lege Junia manumissores detinebant. Postea vero *senatus-consulto Largiano* cautum fuerat, ut liberi manumissoris *non nominatim exheredati facti* extraneis heredibus eorum in bonis latinorum præponerentur. Quibus supervenit etiam *divi Trajani edictum*, quod eundem hominem, si invito vel ignorante patrono ad civitatem romanam venire ex beneficio principis festinabat, faciebat quidem vivum civem romanum, latinum vero morientem. Sed nostra constitutione propter hujusmodi conditionum vices et alias difficultates, cum ipsis latinis etiam legem Juniam et *senatus-consultum Largianum* et *edictum divi Trajani* in perpetuum deleri censuimus, ut omnes liberti civitate romana fruuntur; et mirabili modo quibusdam adjectionibus ipsas vias quæ in latinitatem ducebant, ad civitatem

4. Pero todo esto debe entenderse de los libertos que se hacen ciudadanos romanos (y hoy no hay otros, habiendo sido suprimidos los dediticios y los latinos); porque los latinos no dejaban nunca ninguna sucesion legitima; en efecto, aunque viviesen como libres, sin embargo, al exhalar su último aliento, perdian á un tiempo la vida y la libertad, y segun la ley Junia, sus bienes, como los de los esclavos, quedaban por una especie de *derecho de peculio* á aquellos que los habian manumitido. Pero en adelante, el *senado-consulto Largiano* habia establecido que los hijos de manumitente, á ménos de haber desheredacion nominativa, fuesen preferidos en los bienes de los latinos á los herederos extranos; y posteriormente llegó el *edicto de Trajano*, que, cuando un latino, contra la voluntad y sin saberlo su patrono, habia obtenido del favor imperial su introduccion anticipada en la ciudad, hacia del mismo hombre, en vida un ciudadano, y á su muerte un latino. Pero por nuestra constitucion, á causa de todas estas vicisitudes de condiciones y otras dificultades, hemos suprimido perpétuamente con los mismos latinos, ya la ley Junia y el *senado-consulto Largiano*, ya

romanam capiendam transposuimus.

el edicto de Trajano, á fin de que todos los libertos gocen de los derechos de ciudadanos romanos, y, ¡cosa admirable! por medio de algunas adiciones, los mismos medios que conducian á la latinidad, trasladados por nos, conducirán á la ciudad romana.

Gayo, en sus Institutas, trataba aquí de la sucesion de esta clase particular de manumitidos llamados *Latinos Junianos*. En esta parte Justiniano ha tomado de él algunos detalles, que en la legislacion de este príncipe sólo tiene ya un interes histórico.

Jure quodammodo peculii. Ya hemos explicado (t. 1, p. 66 y siguiente) la situacion de los manumitidos latinos, segun la ley *Junia Norbana*, y el derecho de peculio, en virtud del cual, á la muerte de estos libertos, el patrono ó sus herederos tomaban los bienes que aquéllos habian dejado. Basta referirnos á estas explicaciones.

Senatus-consulto Largiano. El senado-consulto Largiano fué expedido bajo el imperio de Claudio y bajo el consulado de Lupo y de Largo. Creó, de los bienes del liberto latino, en lugar del derecho de peculio, una especie de herencia en beneficio de los hijos del patrono. En efecto, aun cuando el patrono hubiese dejado al morir otros herederos distintos de sus hijos, los bienes del liberto latino Juniano, muerto despues de él, no pasarian como un peculio á la herencia del patrono, para ser divididos bajo este título entre todos los herederos, hijos ú otros; pero los hijos los recogian solamente como por una especie de derecho sucesorio, con exclusion de los demas herederos.

Non nominatim exheredati facti. Mas el patrono privaba á sus hijos de esta especie de derecho sucesorio del senado-consulto Largiano, desheredándolos *nominalmente* de su propia herencia. Por lo demas, si no habian sido desheredados *nominalmente*, conservaban siempre el derecho del senado-consulto Largiano á los bienes del liberto latino, aunque no fuesen herederos de su padre, como, por ejemplo, si se trata de hijos á quienes se puede desheredar colectivamente, ó pasar en silencio: excluidos por la desheredacion colectiva ó por la omision de la herencia paterna, no lo son, sin embargo, de los bienes del latino Juniano: lo mismo se entiende respecto de aquellos que se hubiesen abstenido. Pueden verse en Gayo los pormenores que da acerca de este senado-consulto (1).

(1) Gay. 5. 65 á 67.

Divi Trajani edictum. El emperador podia conceder á un manumitido latino el derecho de ciudad, como ya hemos visto (t. 1, página 70). Pero si este favor sólo le habia sido concedido contra la voluntad y sin saberlo su patrono, el edicto de Trajano queria que el derecho del patrono y de sus hijos, en cuanto á los bienes que podria dejar este liberto, quedase sano y salvo (*salvo jure patroni*). Así, el liberto que de esta manera habia llegado é ser ciudadano romano, gozaba durante toda su vida de las ventajas y derechos de la ciudad; pero á su muerte eran deferidos sus bienes como los de un simple manumitido latino (1); disposicion que fué dulcificada despues por otro senado-consulto del tiempo de Adriano (2).

Pero bajo el imperio de Justiniano fueron derogadas todas estas disposiciones; pues todos los libertos quedaban como ciudadanos, y formaban todos una sola clase.

TITULUS VIII.

DE ADSIGNATIONE LIBERTORUM.

In summa, quod ad bona libertorum, admonendi sumus *censuisse senatum*, ut quamvis ad omnes patroni liberos qui ejusdem gradus sunt, æqualiter bona libertorum pertineant, tamen licere parenti uni ex liberis adsignare libertum: ut post mortem ejus solus is patronus habeatur cui adsignatus est; et ceteri liberi qui ipsi quoque ad eadem bona, nulla adsignacione interveniente, pariter admitterentur, nihil juris in his bonis habeant. Sed ita demum pristinum jus recipiunt, si is cui adsignatus est decesserit nullis liberis relictis.

TÍTULO VIII.

DE LA ASIGNACION DE LOS LIBERTOS.

En fin, respecto de los bienes de los libertos, advertimos que un *senado-consulto*, aunque estos bienes pasen igualmente á todos los hijos del patrono que se encuentran en el mismo grado, ha permitido al padre *asignar el liberto á uno de sus hijos*; por manera que despues de su muerte, este hijo á quien el liberto ha sido asignado, será considerado como el único patrono; y los demas hijos que á falta de asignacion habrian sido igualmente admitidos á aquellos bienes, no tendrán á ellos ningun derecho. Pero recobran su antiguo derecho, *si muere sin hijos* aquel á quien ha sido hecha la asignacion.

Censuisse senatum. Este senado-consulto fué hecho, como nos lo indica el § 3 de este título, en tiempo del emperador Claudio, bajo el consulado de Suilo Rufo y de Osterio Scapula el año 798 de Roma.

(1) lb. 72.

(2) lb. 73.